



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Que modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones X y XI al artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

...

I. a la IX. ...

X. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

XI. No ser deudor alimentario moroso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones I y II, y se reforma el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar:

I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

II. No ser deudor alimentario moroso.

Las demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate.

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

Los comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 24 bis; se reforma la fracción V, y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VIII del artículo 26 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 24 bis.- Para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y,

II. Abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.

Artículo 26. ...

I. a la IV. ...

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio;

VII. No ser deudor alimentario moroso, y

VIII. Los demás que dispongan otras leyes.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones XII y XIII, y se adiciona la fracción XIV al artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. a la XI. ...

XII. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

XIII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XIV. Los mecanismos que garanticen la prevención de la violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula Derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y ÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

PRESIDENTA

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO

**DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO
CHEL.**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA
TORRES.**